

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: K.M.C.G

DEMANDADO: ELVER YOBANY CAMACHO HUERTAS

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2018-00017-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso, luego de vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angélica', is centered within a light purple oval-shaped stamp.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO

Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY LUCÍA GARCÍA MARTINEZ
DEMANDADOS: ELVER YOVANY CAMACHO HUERTAS
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2018-00017-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La parte ejecutada en memorial que antecede solicitó efectuar control de legalidad dentro del asunto, a efectos de que se tuvieran en cuenta al momento de la liquidación del crédito unos pagos realizados a nombre de la señora LEIDY LUCÍA GARCÍA MARTINEZ a través de "EFECTY" Y "SU RED", para lo cual adjuntó certificado no legible y planillas, que no obraban dentro del expediente.

No se cuestionó la actuación adelantada dentro del trámite procesal, siendo el único objetivo de la solicitud de control, la inclusión de los presuntos pagos.

Al respecto debe indicarse que no es el control de legalidad la vía para solicitar que se tengan en cuenta las consignaciones aparentemente efectuadas por el demandado, sino la excepción de pago parcial o la objeción a la liquidación del crédito presentada por la contraparte, razón por la que no se accederá a su pedimento.

En este caso, el tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado por el término de tres (3) días en el micrositio que este Juzgado tiene en la página web de la Rama Judicial, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que la parte demandada lo recorriera y actuará conforme lo establece el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., perdiendo de tal forma la oportunidad que la ley le brinda para demostrar los pagos que eventualmente efectuó.

La mencionada norma dispone:

"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación efectuada"

No habiéndose presentado objeción y menos aún la liquidación alternativa de que trata la norma, y encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte demandante se procede a decidir si se acepta o se modifica la liquidación aportada por la demandante, no sin antes hacer un pronunciamiento sobre la legalidad de la actuación adelantada hasta este momento:

La demanda fue presentada por quien tenía legitimación en la causa para hacerlo y la misma se dirigió contra quien tenía la obligación de pagar las cuotas alimentarias. Se libró mandamiento de pago por lo adeudado e intereses legales civiles, liquidados a la tasa mensual del 0.5%, notificado a la Curadora, después de haber efectuado emplazamiento al demandado. Al proferir auto de seguir adelante la ejecución se aclaró que el aumento a tener en cuenta durante los años dos mil trece (2013) dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015) era el establecido en el artículo 129 del CIA, esto es, el I.P.C., en aplicación al principio de interés superior de la niña, toda vez que la Defensora de Familia omitió pronunciamiento al respecto. Así mismo, se indicó que el aumento a partir del año dos mil diecisiete (2017) se haría conforme al salario

mínimo mensual legal vigente, por así haberlo conciliado las partes en audiencia adelantada en ICBF en el año dos mil dieciséis (2016).

Se dispuso de igual forma tener en cuenta en la liquidación cuatro pagos efectuados por el demandado en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil dieciocho (2018). Adicionalmente se ordenó el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Posteriormente se presentó avalúo, se corrió traslado sin que fueran presentadas objeciones y en general se han garantizado los derechos tanto de la parte demandante como de la demandada dentro del trámite.

La parte demandada ha estado representada por curador y actualmente a través de apoderado de confianza, por lo que cualquier irregularidad presentada al no haberse alegado en oportunidad, se entiende saneada.

Como se observa, se ha hecho referencia a los puntos básicos que debían tenerse en cuenta al momento de la liquidación de acuerdo con lo ordenado tanto en el auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo y precisado en el auto que decidió seguir adelante la ejecución:

1. Cuota de 100.000 a partir de julio de 2012
2. Incremento del I.P.C. durante 2013, 2014 y 2015
3. Cuota de 100.000 durante 2016
4. Incremento S.M.M.L.V. a partir de 2017
5. Intereses legales civiles causados, desde que se hicieron exigibles y hasta el día de pago total de la obligación, liquidadas a la tasa mensual del 0,5% de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C.
6. Cuatro pagos en junio, julio, agosto y septiembre de 2018, c/u por valor de 100.000.

No atiende la liquidación presentada por la parte demandante esos mínimos parámetros, ya que incluye unos intereses moratorios del 2%, que no autoriza la ley y que no se mencionaron en el mandamiento de pago, adicional a ello incluye mudas de ropa por valor de ciento veinte mil (120.000) cada una, cuando el título no hace referencia a un equivalente en dinero ante el incumplimiento y cuando no se libró mandamiento de pago por tal concepto. Así mismo, hizo referencia a un 20% como pago en amparo de pobreza que tampoco puede incluirse en la liquidación del crédito, razón por la que se procederá a modificar la liquidación presentada en cuadro Excel que hace parte integral de este auto y que arroja un total adeudado a junio de dos mil veintiuno (2021) de catorce millones seiscientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta y un pesos (\$ 14'643.261).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa,

RESUELVE

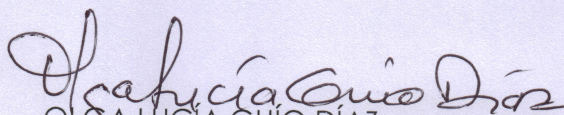
PRIMERO. NO acceder a la solicitud de inclusión de pagos por vía de control de legalidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Téngase en cuenta como parte integral de esta providencia el cuadro Excel en cinco (5) folios, mediante el cual se efectúa la liquidación.

CUARTO. Reconózcase personería al Dr. HECTOR ALFONSO LOPEZ SANCHEZ en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandado

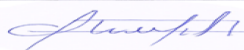
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ
JUEZ

Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se
notifica por Estado N° 43 del diez
(10) de junio de 2021.


Angélica María González Figueredo
Secretaria

JUDICIAL

MESES	CUOTA	PAGOS	DEBE	int.mes 0,5	No. Meses	total ints.	deuda + ints	total año	TOTAL
AÑO	2012	0	0	0					
enero	0	0	0	0	0	0	0		
febrero	0	0	0	0	0	0	0		
marzo	0	0	0	0	0	0	0		
abril	0	0	0	0	0	0	0		
mayo	0	0	0	0	0	0	0		
junio	0	0	0	0	0	0	0		
julio	100000	0	100000	500	108	54000	154000		
agosto	100000	0	100000	500	107	53500	153500		
septiembre	100000	0	100000	500	106	53000	153000		
octubre	100000	0	100000	500	105	52500	152500		
noviembre	100000	0	100000	500	104	52000	152000		
diciembre	100000	0	100000	500	103	51500	151500	916500	
AÑO	2013	IPC (2.44%)		0					
enero	102440	0	102440	512	102	52244	154684		
febrero	102440	0	102440	512	101	51732	154172		
marzo	102440	0	102440	512	100	51220	153660		
abril	102440	0	102440	512	99	50708	153148		
mayo	102440	0	102440	512	98	50196	152636		
junio	102440	0	102440	512	97	49683	152123		
julio	102440	0	102440	512	96	49171	151611		
agosto	102440	0	102440	512	95	48659	151099		
septiembre	102440	0	102440	512	94	48147	150587		
octubre	102440	0	102440	512	93	47635	150075		
noviembre	102440	0	102440	512	92	47122	149562		
diciembre	102440	0	102440	512	91	46610	149050	1822408	
AÑO	2014	IPC(1.94%)							
enero	104427	0	104427	522	90	46992	151419		
febrero	104427	0	104427	522	89	46470	150897		
marzo	104427	0	104427	522	88	45948	150375		

abril	104427	0	104427	522	87	45426	149853		
mayo	104427	0	104427	522	86	44904	149331		
junio	104427	0	104427	522	85	44381	148808		
julio	104427	0	104427	522	84	43859	148286		
agosto	104427	0	104427	522	83	43337	147764		
septiembre	104427	0	104427	522	82	42815	147242		
octubre	104427	0	104427	522	81	42293	146720		
noviembre	104427	0	104427	522	80	41771	146198		
diciembre	104427	0	104427	522	79	41249	145676	1782569	
				0					
AÑO	2015	IPC (3.66%)							
enero	108249	0	108249	541	78	42217	150466		
febrero	108249	0	108249	541	77	41676	149925		
marzo	108249	0	108249	541	76	41135	149384		
abril	108249	0	108249	541	75	40593	148842		
mayo	108249	0	108249	541	74	40052	148301		
junio	108249	0	108249	541	73	39511	147760		
julio	108249	0	108249	541	72	38970	147219		
agosto	108249	0	108249	541	71	38428	146677		
septiembre	108249	0	108249	541	70	37887	146136		
octubre	108249	0	108249	541	69	37346	145595		
noviembre	108249	0	108249	541	68	36805	145054		
diciembre	108249	0	108249	541	67	36263	144512	1769871	
AÑO	2016	0							
enero	108249	0	108249	541	66	35722	143971		
febrero	100000	0	100000	500	65	32500	132500		
marzo	100000	0	100000	500	64	32000	132000		
abril	100000	0	100000	500	63	31500	131500		
mayo	100000	0	100000	500	62	31000	131000		
junio	100000	0	100000	500	61	30500	130500		
julio	100000	0	100000	500	60	30000	130000		
agosto	100000	0	100000	500	59	29500	129500		
septiembre	100000	0	100000	500	58	29000	129000		

octubre	100000	0	100000	500	57	28500	128500		
noviembre	100000	0	100000	500	56	28000	128000		
diciembre	100000	0	100000	500	55	27500	127500	1573971	
AÑO	2017	SMMLV (7%)							
enero	107000	0	107000	535	54	28890	135890		
febrero	107000	0	107000	535	53	28355	135355		
marzo	107000	0	107000	535	52	27820	134820		
abril	107000	0	107000	535	51	27285	134285		
mayo	107000	0	107000	535	50	26750	133750		
junio	107000	0	107000	535	49	26215	133215		
julio	107000	0	107000	535	48	25680	132680		
agosto	107000	0	107000	535	47	25145	132145		
septiembre	107000	0	107000	535	46	24610	131610		
octubre	107000	0	107000	535	45	24075	131075		
noviembre	107000	0	107000	535	44	23540	130540		
diciembre	107000	0	107000	535	43	23005	130005	1595370	
AÑO	2018	SMMLV (5.9%)							
enero	113313	0	113313	567	42	23796	137109		
febrero	113313	0	113313	567	41	23229	136542		
marzo	113313	0	113313	567	40	22663	135976		
abril	113313	0	113313	567	39	22096	135409		
mayo	113313	0	113313	567	38	21529	134842		
junio	113313	100000	13313	67	37	2463	15776		
julio	113313	100000	13313	67	36	2396	15709		
agosto	113313	100000	13313	67	35	2330	15643		
septiembre	113313	100000	13313	67	34	2263	15576		
octubre	113313	0	113313	567	33	18697	132010		
noviembre	113313	0	113313	567	32	18130	131443		
diciembre	113313	0	113313	567	31	17564	130877	1136911	
AÑO	2019	SMMLV(6.0%)							
enero	120111	0	120111	601	30	18017	138128		

[illegible]

[illegible]